

NUMERO 28

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE DEFUNCIÓN DE MAESTROS EN SERVICIO

ARTICULO 1o.- A partir del 1 de enero de 1994, el Gobierno del Estado pagará, con cargo al Erario del mismo, las cantidades correspondientes a la Cuota de Defunción, que venía siendo cubierta por el Magisterio del Estado, mediante descuentos que se hacían de sus sueldos a los maestros en servicio, en cada deceso de un maestro.

ARTICULO 2o.- El Estado asume la responsabilidad permanente de este servicio en favor de los servidores en el Ramo de Educación Oficial del mismo, y de aquellos que la Ley de la materia considera comprendidos dentro de los derechos otorgados a los maestros del Estado.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de la presente Ley, se fija el monto del seguro, en una cantidad proporcional o equivalente al número de maestros en servicio, calculando tres pesos por cada uno de éstos y por cada caso de defunción cuando los maestros tengan más de diez años de servicio; proporción que tenía establecida la organización magisterial, cuya cantidad se entregará a los deudos señalados en el artículo 79 de la Ley de Educación Pública del Estado de Sonora.

ARTICULO 4o.- Si el maestro finado tenía menos de los diez años de servicios, tendrán sus deudos derecho únicamente al 50 por ciento de la cantidad que señala el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- La Tesorería General del Estado cubrirá la cantidad que corresponda, a la presentación de los documentos siguientes:

- I. Recibo del beneficiario que haya justificado sus derechos en los términos de la Ley de Educación;
- II. Constancia del Director General de Educación que exprese que el finado estaba en servicio activo, y el número de maestro por los cuales debe hacerse el cálculo de pago de Defunción, conforme al artículo 3o, de la presente Ley;
- III. Un Certificado del Acta de Defunción expedido por el Oficial del Registro Civil respectivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley no modifica ninguno de los beneficios que concede a los maestros el Capítulo X de la Ley de Educación Pública vigente en el Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley comenzará a surtir efectos, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

APENDICE

LEY No. 28.- B. O. 50, de fecha 22 de diciembre de 1943.